

La lucha por la aplicación del principio del doble conforme en el proceso penal colombiano

*Norma Consuelo Ardila Mateus**

Resumen: Este trabajo analiza los debates jurídicos en torno a la aplicación judicial en Colombia del principio del doble conforme consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, pero cuya elevación constitucional solo vino a darse a través de una enmienda en enero de 2018. En especial, se estudia el respeto por esta garantía, impuesto por interpretación jurisprudencial, a partir del 25 de abril de 2016, y la lucha por hacerla obligatoria antes de esta fecha en virtud del control de convencionalidad.

Palabras clave: control de convencionalidad, doble instancia, principio de doble conformidad, aforados constitucionales e impugnación especial.

Abstract: This paper analyzes the legal debates around the judicial enforcement in Colombia of the right to appeal the first judgment of conviction, which is recognized as a minimum guarantee in the American Convention on Human Rights, but that was only codified in the Colombian Constitution under an amendment issued on January 2018. Mainly, this paper studies the granting of this right imposed by local case law interpretation as of April 25, 2016, and the fight to make it mandatory before this date by the control of conformity with the Convention.

Keywords: control of conformity, right to appeal, right to appeal the conviction, high state officials entitled constitutional privilege and special appeal.

* Abogada de la Universidad Incca; especialista en Derecho Administrativo de la Universidad San Tomás, en Derecho Penal, de la Universidad Católica y, en Derechos Humanos, de la Universidad Sergio Arboleda; este trabajo recoge la investigación adelantada para cumplir con el requisito de grado de la Maestría en Derecho, Línea de Investigación en Derecho Procesal Penal, de la Universidad Sergio Arboleda y fue dirigido por el profesor Luis Andrés Fajardo Arturo. Correo electrónico de contacto: normaconsuelo1970@yahoo.com.

Introducción

Este texto busca responder a la pregunta de si, en el ordenamiento jurídico patrio, el principio de doble conformidad debe cobijar sin límite de tiempo a todas las condenas que no tenían la posibilidad de ser impugnadas antes de la implementación del acto legislativo 01 de 2018, o si tal garantía debe ser aplicable solo a partir de una fecha determinada. La respuesta a este problema es afirmativa: las garantías derivadas de la Convención Americana han de ser otorgadas desde el momento en que el tratado se convirtió en derecho positivo. Consecuentemente, la temática aquí analizada ausculta la vigencia, en la práctica judicial penal local, del control de convencionalidad que busca que todos los órganos del Estado, como parte que es de la Convención, incluidos sus jueces, hagan respetar los derechos y garantías consagrados en este instrumento internacional sin importar si ellos están o no previstos en la legislación interna (Henríquez, 2015): los derechos convencionales no pueden tener como límite el ordenamiento interno de los Estados parte de la Convención.

Al plantear el anterior problema, de un lado, se persigue como objetivo general resaltar la contradicción existente entre un discurso (doctrinal y el jurisprudencial) que pregona el imperio del bloque de constitucionalidad pero que, cuando se trata de aplicar garantías procesales derivadas de tratados internacionales que forman parte de él, resulta parando mientes en el gusto político que los operadores jurídicos tienen por el beneficiario de turno.

De otro lado, se persiguen varios objetivos específicos, entre ellos, hacer un recorrido doctrinal y jurisprudencial por los hitos más destacados –tanto del sistema interamericano de derechos humanos como de la judicatura local– que han abordado esta problemática. También, se busca como objetivo particular repasar el desarrollo del principio del doble conforme en la legislación de algunos países latinoamericanos y, finalmente, comentar la manera en que el principio de doble conformidad ha sido implementado a partir del Acto Legislativo 01 de 2018.

En este recorrido se constata como, no sin curiosidad, la entidad que por antonomasia debiera ser el paladín de aquellas garantías (la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia) ha jugado el papel de principal obstáculo institucional tanto que su par, la Sala de Casación Civil, ha resultado ser la defensora del citado elemento tutelar del debido proceso a cuyo efecto ha esgrimido una muy sólida argumentación.

La metodología utilizada es la propia de la investigación bibliográfica (Giraldo, 2002). Para ello el estudio se estructura a partir de la recolección, clasificación y análisis de fuentes formales del derecho, vale decir, piezas doctrinales, textos normativos y pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, con un énfasis específico en aquellos confeccionados a partir de la Sentencia C-792 de 2014 emitida por la Corte Constitucional, que concedió al Congreso de la República un plazo de un año para regular la impugnación de todas las sentencias condenatorias. Desde luego, esto no significa que este artículo aborde la integridad de las cuestiones que las condenas sin posibilidad de revisión han generado en todo el mundo occidental; la pretensión es mucho más limitada y se centra en las complejidades que despiertan las soluciones propuestas a este problema en el ámbito nacional.

El estudio se justifica por la necesidad de develar que, en nuestro país, no se aplica en su integridad la garantía del doble conforme en virtud de múltiples excusas o interpretaciones carentes de lógica procesal, atribuibles ellas a decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Constitucional. Asimismo, esta investigación es pertinente en estos tiempos, pues a pesar de los compromisos internacionales del Estado, el que tiene que ver con la mentada garantía procesal sigue sin ser respetado a plenitud. Se espera, entonces, que los operadores jurídicos y la academia interesada en las garantías propias del proceso penal sean la audiencia a la que estas líneas puedan interesar.

Con tales miras, la exposición comienza con la noción de doble para luego abordar el origen de esta figura y su manifestación en el derecho comparado, en concreto el de varios países del hemisferio. A continuación, se habla de

su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, después, se adentra en diversas discusiones que la inaplicación de esta garantía suscita en el derecho vigente, de modo especial a partir de la emisión por parte de la Corte Constitucional de la Sentencia C-792 de 2014. Así el texto permite aproximarse no solo a la jurisprudencia de esta última, sino también a la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y a los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el particular. Se muestra cómo estos pronunciamientos consiguieron en su conjunto, finalmente, que la Corte Suprema de Justicia permitiera la interposición del recurso conocido como impugnación especial. Se culmina con la presentación de los cambios introducidos por el Acto Legislativo 01 de 2018, al igual que con el análisis del icónico caso del exministro Andrés Felipe Arias; al final, se puntualizan las conclusiones y se introducen las referencias correspondientes.

El doble conforme

Noción.

El principio del doble conforme es una garantía propia del proceso penal según el cual toda persona condenada debe tener la posibilidad de que el superior de quien emitió el fallo, revise la condena por vía de apelación. Dicho de otra manera, toda persona juzgada sin importar la instancia en la que la condena haya sido emitida tiene derecho a una segunda sentencia que confirme, o no, la emitida por primera vez, y ello a través de un recurso que sea ordinario y accesible (Sosa, 2016, p. 2).

Al Estado le corresponde garantizar la posibilidad de apelar la decisión condenatoria ante el superior jerárquico de quien profirió la de primera instancia, de modo que se cumpla con la obligación de “reexaminar en profundidad el fallo condenatorio y la pena impuesta” (Comité de DD. HH., caso *Carlton Reid vs. Jamaica*, 1992, párr. 14.3). Se trata, por ende, de una garantía que busca evitar la arbitrariedad (Ordóñez, 2016). Este reexamen

si bien no exige un “*juicio de novo*” sí hace necesaria la evaluación de “las pruebas presentadas durante el juicio y de la forma en que se desarrolló éste” (Comité de DD. HH., caso *Perera vs. Australia*, párr. 6, 1995). Tal evaluación no debe limitarse, exclusivamente, a aspectos formales sino que debe ser íntegra (Comité de DD. HH., caso *Gómez c. España*, 2000). De esta forma, hay una mayor seguridad jurídica que evita, a través del control de un superior jerárquico, errores que pueda cometer el fallador de primer grado y que conduzcan a decisiones ilegítimas o injustas (Alvarado, 2009).

Se llama garantía del doble conforme porque consiste en el derecho que tiene toda persona condenada a que su condena sea ratificada por un superior, vale decir, que quien sea condenado tenga la posibilidad de que la decisión que lo encuentra responsable tenga un segundo examen ante un juez o tribunal con el poder de revocar la sentencia (Foster, 2007). Aquí confluyen dos garantías constitucionales que se derivan del derecho de defensa: el derecho a la impugnación y el derecho a la doble conformidad. El primero, como diría Maier, es concebido en el derecho europeo-continental desde un punto de vista “bilateral”, esto es, como una prerrogativa, tanto del acusador como del acusado (Maier, 1999), a tal punto de que ha sido afirmada con énfasis por un destacado sector de la doctrina latinoamericana (San Martín, 2006). El segundo, en cambio, implica que la apelación es un derecho de quien es condenado, sin importar si este lo ha sido en una instancia distinta de aquella en la que ha sido absuelto. La doble conformidad, entonces, no es un derecho del acusador, ni de la parte civil, ni de otro interviniente (Molina, 2013), sino de la parte imputada (Jauchen, 2013). Si el fallo condenatorio no tiene posibilidad de revisión por vía de la interposición del recurso de apelación, pues esta ha sido utilizada por el acusador para revocar una absolución, no puede haber doble conformidad, vale decir, un fallo de una instancia y otro de una instancia superior que concuerden en la condena.

Origen de la figura.

El principio del doble conforme tiene su origen normativo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2.h) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, núm. 5). La Convención consagra el derecho del procesado a recurrir la sentencia condenatoria. Nótese que este artículo a quien se refiere es al condenado, dado que no es igual el derecho de impugnar cualquier sentencia que el derecho de impugnar una de carácter condenatorio (Torrado, 2017). Por tanto, la Convención, si bien no prohíbe que un juez de segunda instancia revoque una absolución y condene, sí consagra para el desfavorecido con esta decisión la posibilidad de apelar. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) señala, en igual sentido, que quien sea declarado culpable debe tener el derecho a que su condena sea sometida a conocimiento de un tribunal superior. Hay, pues, consonancia entre la Convención y el Pacto (López, 2012).

Las anteriores disposiciones consagran que el derecho a impugnar una decisión condenatoria la tiene la persona condenada. En forma expresa esta norma no prevé tal posibilidad a favor del ente acusador, aunque ello no ha sido óbice para que nuestro sistema jurídico permita apelar las absoluciones (Muñoz, 2018a). Por consiguiente, en los sistemas procesales –como el colombiano– que le permiten a la Fiscalía apelar una absolución, existe la posibilidad de que la primera condena emitida contra el acusado sea proferida en segunda instancia.

Al respecto, Maier señala que el recurso de impugnación de la sentencia condenatoria debe entenderse como una garantía procesal, vale decir, no puede ser concebido como una facultad de todos los intervinientes en el procedimiento, en particular, del órgano acusador, sino que habrá de perder su índole bilateral “para transformarse en un derecho exclusivo del condenado a requerir la doble conformidad con la condena” (Maier, 2004, p. 709). Esta postura implica cambiar la visión sobre el recurso en mención, pues siendo

este una garantía del condenado es a este sujeto procesal (y no a otro) a quien se le debiera permitir interponer este recurso.

Ciertamente, es el condenado quien enraíza dicha garantía, vale decir, no es un derecho subjetivo del acusador, por consiguiente, tal derecho debiera perder su carácter bilateral. Entender esta característica es crucial, pues no es correcto confundir al principio del doble conforme con el tradicional axioma de la doble instancia (Moreno & Cortés, 2008). Una cosa es que un fallo pueda ser revisado por un superior, y, adviértase, otra muy distinta es que esa opción se le otorgue solo al condenado en materia penal (Yépez, 2014).

La doble conformidad en el derecho comparado

El derecho argentino ha sido un escenario muy fructífero para la discusión en torno a esta figura. En un primer momento, la jurisprudencia argentina llegó a considerar, incluso, que la doble instancia no tenía una jerarquía constitucional (1939-1984). Con todo, aprobada la Convención Americana de DD. HH., la Corte Suprema de la Nación consideró, en el caso Jáuregui, que el recurso extraordinario federal, uno de cuyos fines era la unificación jurisprudencial, satisfacía la exigencia convencional (Bichara, 2016). En el año 1990 se le concedió a la Corte Suprema argentina la misma posibilidad que su par en Estados Unidos tiene: seleccionar discrecionalmente los casos que había de resolver. Por ello, en el caso Girolodi la Corte tuvo que admitir que esta revisión extraordinaria no era el remedio que permitiera la revisión integral de las condenas (Favarotto, 2014).

En 1997, en el caso Arce, la Corte Suprema argentina sostuvo que el derecho de recurrir había sido consagrado solo en beneficio del inculpado y que el Ministerio Público (acusador) no era sujeto destinatario de ese beneficio, pero que ello no era óbice para que el legislador le concediera igual derecho (Favarotto, 2014). Fue así como, desde 1997 en adelante, en Argentina se acogió el derecho al doble conforme (Salazar, 2015) aunque

no por la vía de impedir que la fiscalía apelara absoluciones, sino por la del derecho ya referenciado de impugnar la condena que por primera vez se impone. En un asunto más reciente, el caso Casal (2015), la Corte Suprema de la Nación Argentina estimó que la casación –solo en forma muy limitada– podría satisfacer la revisión de condenas (Solano, 2013), de modo que era necesario ampliar las posibilidades de que en esta se analizara “todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho” (CSJN Argentina, Caso Casal, 2005).

A partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa Herrera Ulloa, Mauricio *vs.* Costa Rica del 2 de julio de 2004, el derecho costarricense se ha interesado en la materia. Ello ha dado lugar a intensos debates jurídicos en esa nación centroamericana (Campos, 2016); incluso, una de tales polémicas tuvo que ver con determinar a si la Convención Americana tenía una condición simplemente programática o si ella poseía una fuerza normativa, vale decir, si era autoejecutable (Llobet, 2005). También, desde suelo costarricense, se han escuchado voces que propugnan por incluir no solo el derecho a apelar la sentencia condenatoria, sino, además, a que en segunda instancia se practiquen nuevas pruebas para realizar un examen amplio de los hechos materia de juzgamiento (Chirino, 2011).

El debate en Perú no es menos intenso, pues el propio Código Procesal Penal de 2004 (arts. 419 y 425) dispone que el órgano judicial de apelación “tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria”; de ahí que el asunto se denomine “la condena del absuelto”, figura que un sector de la doctrina considera inconstitucional (Oré, 2010) y contrario tanto a la Convención Americana (Cutipa, 2015) como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Vásquez, 2016), por la sencilla razón de que quien así es condenado no tiene oportunidad de interponer recurso de apelación.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en varios pronunciamientos señala que la anulación no contraviene

el anotado principio convencional, porque al repetirse el juicio se ha de practicar “nueva prueba para los efectos de condenar al absuelto” y que la condena así emitida debe poder ser revisada “por un Juez o Tribunal distinto y de superior jerarquía” (casación No. 454-2014, cons. 4.9. y 4.11. CSJ del Perú). Con todo, la misma Corte ha dicho que la anulación no es el camino exclusivo, pues queda la alternativa de confirmar la absolucón si el caso lo amerita (Casación No. 499 de 2014, CSJ del Perú). La solución de la nulidad también ha tenido acogida en el Tribunal Constitucional peruano (T. C. Jun. 6/17, exp. 02503) y el motivo que, usualmente, se escoge es la indebida motivación de la decisión judicial (Sánchez y Rojas, 2012).

Esta postura no satisface a buena parte de la doctrina para la cual la regulación normativa peruana al respecto, “trasgrede el principio de pluralidad de instancias” (Espinola, 2014), deja al condenado en un “estado de indefensión” (Sánchez y Rojas, 2012) y, en fin, concreta una “desatención a los tratados de derechos humanos” de los cuales este país suramericano es parte (Maco, 2014). Otro sector de la doctrina, si bien se opone a cualquier alternativa que signifique condenar al absuelto en segunda instancia, considera razonable la solución brindada por la legislación procesal española (idéntica a la peruana) consistente en “confirmar o anular la sentencia impugnada” (Oré, 2016. p. 13).

Ahora bien, un efecto similar, aunque no derivado de la Convención Americana, es la regulación que ofrece el derecho procesal penal de los Estados Unidos sobre este tema. En el sistema federal, si, adelantado un juicio, el causado es declarado no culpable, tal absolucón no es apelable por la Fiscalía, pues se estima que de otra forma se violaría la prohibición de *Double Jeopardy*, que puede entenderse como equivalente a la garantía del *non bis in idem* (Muñoz, 2006).

Ciertamente, la 5ª enmienda de la Constitución de los Estados Unidos señala que no “se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito” (Gómez, 2015, p. 430). En el léxico jurídico anglosajón esta máxima es conocida con la expresión

Double Jeopardy (LaFave y otros, 2000) que algunos traducen como “doble exposición” (Chiesa, 1995, p. 249). Como bien lo anota Maier, frente a una absolución, niega al acusador el recurso para obtener un nuevo juicio por injusto que pueda ser (Maier, 1999) o, como lo dice la jurisprudencia norteamericana, incluso en veredictos egregiamente erróneos (U. S. *vs.* DiFrancesco 449 U. S. 117). En consecuencia, el derecho de apelar el fallo condenatorio solo le corresponde a quien es declarado culpable (Maier, 2004) con lo cual esta garantía viene a privar de legitimidad a la Fiscalía para oponerse a la absolución (Neyra, 2015).

El *Double Jeopardy* angloamericano contiene garantías más allá de las derivadas de nuestro principio *non bis in idem*, pues no solo prohíbe la imposición de múltiples sanciones por la misma ofensa sino que, además, imposibilita la continuación de la persecución penal contra quien ha sido absuelto (Dressler, 2002). Es, en cierta forma, la aplicación de aquella idea según la cual es injusto otorgar al acusador muchas oportunidades de sentencia final condenatoria (Nozick, 1988).

En todo caso, debe distinguirse la emisión de un veredicto de no culpable de la declaración de un juicio nulo (*Mistrial*), pues en este último caso es posible que se celebre un nuevo juicio por la nulidad del proceso lo cual, por supuesto, no puede tenerse como equivalente a una absolución (Gómez, 2015). También, es clave distinguir esta situación del adelanto simultáneo o sucesivo de persecuciones penales de dos soberanías distintas, por ejemplo, dos estados federados o la justicia federal, lo cual es una posibilidad permitida en el derecho estadounidense (Heath *vs.* Alabama 474 U. S. 82 (1985)). Se trata, como se anota, de una facultad derivada de la doctrina de doble soberanía, por la cual cada uno de los estados federados constituye, en la persecución penal, una soberanía distinta de toda la unión (Allen y otros, 2001).

El doble conforme en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

La garantía en estudio ha sido objeto de desarrollo por ese tribunal en algunos eventos. En efecto, un primer caso es Castillo Petruzzi *vs.* Perú decidido en

1999. En esa ocasión, este tribunal interamericano reiteró la protección del artículo 8.2.h de la Convención, y dijo que la segunda instancia debía estar provista de la jurisdicción y competencia propias del juez natural. Por ende, no bastaba esa jerarquía por sí misma sino que ella opera dentro de la misma estructura del poder judicial en el cual se emitió el fallo. En este mismo caso, se señalan algunas exigencias en cuanto a la condición que debía tener el juez encargado de resolver la impugnación, pues no se trataba de que simplemente existiera un órgano de grado superior, sino que él, además de cumplir con la garantía del juez natural, debía atender “las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la convención establece” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1999, párr. 157 y ss.).

Es también de destacar, en segundo lugar, el asunto *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, decidido en 2004 en el cual se indicó que el derecho a apelar el fallo condenatorio en un proceso penal implicaba una reconsideración de hechos y pruebas, lo que debía hacerse a través de una completa revisión por vía del recurso. Para la Corte, el derecho a recurrir la sentencia condenatoria es una garantía que forma parte del debido proceso legal, y, para que ella respete el espíritu de la Convención Americana, la revisión ordenada en el recurso debe ser realizada no solo por un juez o tribunal distinto del que asumió la primera decisión, puesto que el órgano judicial encargado de la revisión debe ser de superior jerarquía, además de que la revisión dentro del *iter* procesal ha de hacerse antes de que la sentencia adquiriera la condición de cosa juzgada (CIDH, párr. 137 y ss.).

El Caso *Herrera Ulloa* también dejó en claro que no cualquier recurso cumple con la garantía convencional indicada. Ciertamente, debe tratarse de un recurso ordinario y eficaz, pues no se pueden establecer restricciones o requisitos formalistas que infrinjan la esencia del derecho a recurrir el fallo; en este sentido, la revisión que satisface la doble conformidad judicial no es una revisión parcial o simplemente técnica, sino que debe abrir la posibilidad a un escrutinio integral.

Fuera de los dos anteriores, un tercer caso digno de mención es *Barreto Leiva vs. Venezuela*, suscrito en el año 2009, en el cual la Corte Interamericana estima que un proceso de única instancia viola la garantía de la doble instancia, pues no da al condenado la posibilidad de que interponga ningún recurso, lo cual es independiente de la potestad estatal de crear los recursos o constituir fueros especiales para enjuiciar a altos funcionarios del Estado y no puede, por esa razón, privárseles del derecho a recurrir el fallo (*Barreto Leiva vs. Venezuela*, 2009, CIDH, párr. 82 y ss.). Allí se hicieron consideraciones, primordialmente, cuando existen fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios en los Estados; al respecto se sostuvo que ellos eran compatibles con la Convención, aunque en tales eventos el Estado debía permitir que el “justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio” (CIDH, párr. 90).

Asimismo, en cuarto lugar, cabe citar el *Caso Vélez Loor vs. Panamá* de 2010, oportunidad en la cual se sometió a estudio de ese tribunal si el Estado panameño había permitido hacer uso de la garantía consagrada en el artículo 8.2.h. de la Convención, en cuanto tenía que ver con recurrir una resolución administrativa. Allí, el alto tribunal consideró que el recurso de apelación debía permitir una revisión amplia (Ordoñez, 2016), sin restricciones irrazonables porque, de no ser así, la segunda instancia resultaría infructuosa (CIDH, 2010, párrs. 178-180).

Un quinto caso es *Mohamed vs. Argentina*, resuelto en 2012, oportunidad en la cual ese organismo revisó la situación de un ciudadano condenado en segunda instancia cuando en primera había sido absuelto, a cuyo efecto estimó que se afectaba el derecho de defensa porque esa persona no se había podido defender de ese fallo condenatorio que, por primera vez, se emitía. La protección aplicada por la Corte es la ya indicada, esto es, la contenida en el artículo 8.2.h, según la cual el fallo adverso al acusado debe ser revisado por un superior jerárquico vía apelación, con el fin de evitar que se emitan decisiones judiciales condenatorias arbitrarias (CIDH, 2012, párrs. 86-119).

Con todo, en este asunto se recordó que en el sistema europeo el derecho a recurrir la sentencia podía ser objeto de excepciones en tratándose de infracciones de menor gravedad definidas por la ley, o cuando el interesado hubiere sido juzgado en primera instancia por el más alto tribunal. De todas maneras, dejó en claro que en el ámbito interamericano “el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, pues la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (CIDH, 2012, párr. 92). Al respecto, recuérdese que en un caso anterior, *López Mendoza vs. Venezuela* (2011), la Corte señaló que no era contrario a la Convención Americana la ausencia de consagración en el derecho interno de la posibilidad de impugnar ciertos trámites (párr. 120), vale decir, que existieran algunas excepciones. En concreto, en *López Mendoza* se acepta como excepcional la imposibilidad de impugnar los asuntos de trámite, pero no los fallos definitivos de responsabilidad penal.

Ahora bien, si se retoma el asunto *Mohamed vs. Argentina*, es de destacar que allí la Corte subrayó el carácter esencial de la posibilidad de un examen integral en la impugnación. Por consiguiente, el superior debe tener la posibilidad de analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, lo cual permite concluir que el simple control de legalidad que puede hacerse del tecnicismo de un recurso de casación no satisface la doble conformidad judicial que la Convención Americana demanda (Olavarría, 2016). La revisión integral, con todo, no exige, la celebración de un nuevo juicio, lo que en otras latitudes se conoce como juicio *de novo*. Finalmente, es de resaltar que en este mismo asunto la Corte demostró el vínculo existente entre un efectivo derecho de defensa y la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio.

En el año 2014, en el caso del exministro Liakat Ali Errol Alibux contra Surinam, ese tribunal ratificó la garantía de doble conformidad pero esta vez en favor de un aforado juzgado en única instancia. Alibux, curtido político surinamés, fue juzgado por los delitos de falsedad, fraude y violación cambiaria, presuntamente cometidos cuando ocupó el cargo de Ministro de Finanzas entre 1999 y 2000 durante la controvertida presidencia de Jules

Albert Wijdenbosch. Alibux fue juzgado por la Alta Corte de Justicia de Surinam en única instancia. Sin embargo, durante la etapa del juicio –en junio de 2003– frente a una petición de Alibux que alegaba que su juzgamiento en única instancia violaba la Convención Americana de Derechos Humanos, la Alta Corte despachó negativamente el pedido del procesado porque, en su criterio, el tratado internacional no tenía aplicación directa en el caso, y más aún, la ley surinamesa no contemplaba el recurso de apelación para tales asuntos. Finalmente, Alibux fue condenado a un año de prisión en noviembre de 2003 por uno de los cargos de falsificación imputados, pero solo purgó siete meses, pues, en agosto de 2004, el presidente Ronald Venetiaan lo indultó.

Desde julio de 2003, Alibux había formulado una petición ante el sistema interamericano de derechos humanos y, después de todos los trámites, la Corte se pronunció el 30 de enero de 2014. En el fallo, después de tomar nota en torno a la posibilidad de que altos funcionarios de un Estado pudieran ser juzgados penalmente por tribunales de alto rango, dejó en claro que –no por estar en la cima de la judicatura– las corporaciones encargadas de juzgar a aquellos sean impermeables al error: el rango de un tribunal no garantiza una sentencia sin errores ni vicios. Era, por tanto, deber del Estado surinamés garantizar la posibilidad de que el exministro recurriera la sentencia que le era adversa, sin que fuera dable argumentar que la normativa interna no preveía tal posibilidad. No culminó sin dejar en claro que el control de convencionalidad, en el sistema interamericano, corresponde a todos los órganos del Estado, incluidos los jueces. Más adelante se verá cómo la fecha de este caso marca, para la Corte Constitucional colombiana, el momento a partir del cual la doble conformidad puede ser exigida incluso por aquellos que hubiesen sido condenados cuando la normativa nacional no preveía una vía legal para el ejercicio de esta garantía.

En fin, añádase que la sentencia en el caso Alibux tuvo una curiosidad: la suscribió en su integridad el Juez Humberto Sierra Porto, el mismo que en 2006, como magistrado de la Corte Constitucional colombiana, había rubricado, también sin salvamento ni aclaración alguna, la Sentencia C-934

en la cual el tribunal local afirmó que “en armonía con la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el juzgamiento de altos funcionarios por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resulta ajustado a la Carta” (con. 6).

Las batallas inconclusas por la aplicabilidad de la garantía del doble conforme en Colombia

Antes de que la Corte Constitucional emitiera la Sentencia C-792 de 2014, en la práctica ocurría que cuando un juez de primera instancia absolvía al procesado, ante la apelación de la Fiscalía o de la víctima (Matyas C., 2012) o del Ministerio Público (Builes, 2014), la posibilidad de que la segunda instancia revocara la absolución para condenar en su lugar no estaba acompañada de la opción, para el reo, de impugnar el fallo adverso. Solo tenía la espinosa alternativa del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema. Y si era esta la que, en casación, hallaba responsable a quien las instancias mantuvieron inocente, el examen de fondo de la sanción y sus fundamentos eran un imposible jurídico. La casación y su técnica, como lo acredita la práctica judicial (Solano, 2013), no tienen la amplitud del análisis probatorio y jurídico propio de una apelación (Martínez, 2011).

Aunque la letra de la ley no previera tal impugnación, no pocos esgrimieron la opinión de que la garantía del doble conforme era aplicable en el derecho nacional como una derivación de la teoría del bloque de constitucionalidad porque, como se sabe, la Convención Americana es parte del ordenamiento jurídico en razón de ese instituto. El bloque deriva del contenido del art. 93 de la Constitución Política, según el cual en nuestro orden normativo es prevalente aquella parte de los tratados internacionales (ratificados por ley de nuestro Congreso) que, a la vez que consagran determinados derechos humanos, prohíben su limitación incluso en estados de excepción (Uprimny y otros, 2008).

Al respecto, dígase que la noción de bloque de constitucionalidad hunde sus raíces en una práctica del Consejo Constitucional francés según la cual, al leer el contenido del preámbulo de la actual Constitución de 1958, se advierte que allí se proclama la adhesión del pueblo galo a los derechos humanos como fueron definidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, completada y confirmada en el Preámbulo de la Constitución de 1946, de donde se colige que tales textos forman un bloque articulado con la actual Constitución de 1958 (Fajardo, 2007). Así, una violación a una de las normas que forman parte de tal bloque trae consigo la inexecutable de la disposición infractora (Sent. C-225/1995, CConst., con. 12).

Además los partidarios en mención enarbolaban, entre sus argumentos, el control de convencionalidad sobre el cual, en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (Sentencia de septiembre 26 de 2006), la Corte Interamericana señaló que “el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (CIDH, 2006, párr. 124). Esta línea de pensamiento solo vino a tener acogida a finales del año 2014, cuando la Corte Constitucional concedió, aunque con efectos diferidos, la opción que ella y todos los jueces del país habían negado antes.

La manzana de la discordia.

En efecto, fue necesario un pronunciamiento de la Corte Constitucional en virtud de una demanda ciudadana formulada por la abogada María Mónica Morris Liévano contra varios artículos del Código de Procedimiento Penal adoptado mediante la Ley 906 de 2004 (artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481), que omitían la posibilidad de impugnar ciertas sentencias condenatorias, entre ellas “los fallos que fijan una condena por primera vez en la segunda instancia en el marco de un proceso penal”, con lo cual la actora consideraba que se desconocían, entre otras disposiciones superiores,

“el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Sent. C-792/2014, CConst., con. 1.3.2.).

Resultado de esa demanda fue la Sentencia C-792 de 2014, en la que una Corte Constitucional dividida (5-3), cambió la línea jurisprudencial mantenida desde la expedición de la Sentencia C-019 de 1993. La Corte de 2014 concluyó que en la legislación procesal penal atacada existía una omisión legislativa, cuyas sombras se advertían en la ausencia legal de la garantía de la doble instancia en los procesos penales contra aforados constitucionales que eran juzgados por la Corte Suprema. Ciertamente, tales procesados no contaban, ni aún, con la posibilidad de una segunda instancia, pues los suyos eran asunto de única, a pesar de que incluso en la década de los ochenta ya la doctrina se mostraba partidaria de dos instancias en tales eventos (Londoño, 1982).

Al declarar la inexecutable condicionada, fruto de la citada omisión legislativa, la Corte Constitucional se apartó de la tesis que sostenía en el estudio de executable de los procesos de única instancia para aforados, por ejemplo, de la consagrada en las Sentencias C-142 de 1993, C-411 de 1997 y C-934 de 2006, puesto que allí consideraba que regular la garantía de la doble instancia era ámbito propio del legislador, y que los instrumentos como la casación y la tutela podrían constituirse en medios para garantizar la impugnación.

Con todo, en la Sentencia C-792 de 2014, el alto tribunal no desconoció que contra fallos ejecutoriados procedían acciones como la tutela contra decisiones judiciales y la acción extraordinaria de revisión, mas observó que el ámbito de estas acciones era excepcional, que a través de ellas no era posible que toda condena impuesta por primera vez pudiera ser examinada, y, en caso de serlo, no con la amplitud que la naturaleza de la apelación permite. Igual acontecía con la casación, muy a pesar de que algunos llegaron a considerar este recurso extraordinario como una manera ilimitada de corregir violaciones a derechos fundamentales. La doble conformidad, dijo esta corporación, implica que una condena penal solo se configure cuando,

al menos dos operadores jurídicos distintos han podido aproximarse, en forma integral, al caso con la evaluación de todos los elementos probatorios y normativos determinantes para su solución.

Así las cosas, una real facultad de atacar judicialmente el fallo inculminatorio en juicios penales de única instancia o las sentencias que en segunda instancia revocan absoluciones dictadas en primera, exigía –según la Corte Constitucional– que el legislador diseñara e implementara un recurso que materializara ese derecho a impugnar, de modo que el órgano judicial revisor pudiera escrutar con amplitud, sin estar sujeto a un limitado de número de causales, todos los elementos fácticos y jurídicos determinantes de la decisión en examen.

Los efectos ciertamente transformadores de la Sentencia C-792 no derivaron, en exclusiva, de su fundamentación ni del mero exhorto que acompañó a la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas procedimentales que omitían la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias. El punto medular consistió en que tal exhorto no fue de aquellos que se limitara a realizar una “prudente y respetuosa” recomendación, sino de los que, en forma prácticamente activista, estableció una consecuencia al silencio del legislador (Celemín, 2016). En concreto, la Corte dio al Congreso un plazo de un año, contado a partir de la notificación por edicto de la decisión, para que este regulara en forma integral el derecho a impugnar sin excepción todas las sentencias condenatorias, pero con la advertencia de que si concluido ese término persistía la omisión legislativa, por inacción del Congreso en este punto, se abría la opción procesal de que todas las sentencias condenatorias –sin importar el órgano judicial que las emitiera– fueran susceptibles de ser apeladas. Por consiguiente, el ultimátum no recaía solo sobre el Congreso sino sobre el sistema judicial como un todo.

Este avance jurisprudencial recibió aplausos pero también cuestionamientos. Entre los elogios, cabe destacar que esta sentencia fue galardonada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos dentro del concurso “Justicia y Convencionalidad”, auspiciado por el Instituto

Interamericano de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica, que busca destacar buenas prácticas en la aplicación del control de convencionalidad en el derecho interno de los Estados parte del Sistema Interamericano (Boletín Corte Constitucional, 2016). De las críticas, cabe destacar la de Moreno (2016) quien calificó de intolerable que la Sentencia C-792 de 2014 hubiese diferido sus efectos al crear un periodo durante el cual el citado principio resultaba inaplicado fuera de que no clarificaba qué órgano, después de vencido el término, estaría encargado de revisar las condenas antes inimpugnables.

Tal vez, por nuestra contumaz insubordinación que nos hace emitir reglas que luego no se cumplen (Puyana, 2005), el plazo de la Sentencia C-792/14 se agotó sin que el Congreso hubiera cumplido la orden judicial. En efecto, el edicto de notificación de la Sentencia C-792, se desfijó el 24 de abril de 2015 y el 21 de julio de ese mismo año, Eduardo Montealegre, entonces Fiscal General, junto con el representante Hernán Penagos, presentaron un proyecto de ley para reformar varios aspectos del Código de Procedimiento Penal, con inclusión de algunos mecanismos para hacer efectiva la doble verificación (Congreso de la República, 2015), pero la apretada agenda del legislativo, enfocada en otros menesteres, terminó con el archivo de la iniciativa. Fue entonces cuando la acción de tutela (Torrado, 2017) y un par de acciones ante organismos internacionales terminaron siendo los canales que, finalmente, a contrapelo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, se logra la implantación de la doble conformidad.

La doble inconformidad nacional en el escenario internacional.

Ese espacio es el brindado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante “el Comité”) como un órgano independiente integrado por expertos autónomos que velan, incluidos casos concretos, por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). En dos dictámenes, aprobados en la última semana de julio de 2018, el Comité concluyó que el sistema judicial colombiano en la condena

en única instancia de dos aforados, uno, la del exsenador Iván Díaz Mateus (I.D.M. *vs.* Colombia.) y, otro, la del exministro Andrés Felipe Arias (A.F.A.V. *vs.* Colombia), se había violado el Pacto; en concreto, se señaló la garantía consagrada en el art. 14-5 de este instrumento internacional, en cuya virtud quien es hallado responsable de un delito tiene derecho a que se someta a conocimiento de un tribunal superior tal declaratoria así como la correspondiente pena (Comité de Derechos Humanos, 2018a). Esta posición, adviértase, no era nueva para ese organismo: ya la había expresado en el caso Cesario Gómez Vásquez c. España, hacía 18 años, ocasión en la cual había concluido que el derecho consagrado en el art. 14 No. 5 del referido Pacto era violado cuando la condena y su respectiva pena no podían ser revisados íntegramente, sino solo en aspectos formales como ocurrió con la casación que, en la justicia española, interpuso el señor Cesario Gómez (Comité de Derechos Humanos, 2000).

En el caso del exministro Andrés Felipe Arias Leiva, el Comité abordó la intemporalidad de la pena que, de por vida, inhabilitó al exministro para el ejercicio de funciones públicas, pero también señaló que el hecho de que el ordenamiento jurídico de un Estado disponga que determinados personajes, en virtud de su cargo, sean juzgados por un tribunal de mayor jerarquía, no puede menoscabar el derecho del acusado a que su sentencia condenatoria sea revisada por otro tribunal. Por ello, concluyó que Colombia había violado los derechos de éste a la luz del art. 14(5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Comité de Derechos Humanos, 2018b).

Desde luego, los dictámenes del Comité no son aplicables *ipso facto* en Colombia. No ocurre con ellos lo que, al menos en materia de indemnización de víctimas, permite la legislación en relación con decisiones de ese Comité o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Ley 288 de 1996). Por ende, el dúo de dictámenes no solucionó en definitiva la reticencia local a aplicar la doble conformidad sin restricciones temporales y el debate jurisprudencial interno continuó.

El plazo incumplido.

Dos años antes de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos, la Corte Constitucional había adoptado una postura que, en la línea del tiempo, no se movía ni una raya de la fecha a partir de la cual vencía el plazo de su exhorto al Congreso para regular la materia: 25 de abril de 2016. Fiel a ese discernimiento, en la Sentencia SU-215, del 28 de abril de 2016, se negó a tutelar una clásica violación de la doble conformidad: dos ciudadanos (esta vez no políticos aforados) absueltos en primera y segunda instancias en un proceso penal por estafa, adelantado de acuerdo con la Ley 600 de 2000, resultaron condenados, cual rememoración de Sísifo, al final de la cuesta judicial, esto es, nada menos que en sede de casación. La Sentencia de casación de la Corte Suprema fue emitida el 11 marzo de 2015, es decir, antes de que venciera el ultimátum dado en la sentencia C-792/14 de la Corte Constitucional.

El amparo contra la Sala de Casación Penal no prosperó ni en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en primera instancia, ni en la Sala de Casación Laboral en segunda instancia. Tampoco en revisión en la Corte Constitucional, para la cual la C-792 no se refería a los asuntos de la Ley 600 de 2000 y no cobijaba las sentencias declaratorias de responsabilidad dictadas por vez primera en casación, sino solo el caso de condenados en segunda instancia tras ser absueltos en primera. Pero, a renglón seguido, la Corte Constitucional dio un giro argumentativo extraño: dijo que, en virtud de una interpretación “viviente” de la Constitución, impugnar condenas impuestas en casación luego de que las instancias hubiesen decretado absolución era un derecho que correspondía regular no a ella, sino al legislador. Mas como latía la posibilidad de que este último siguiera cruzado de brazos, la Corte Constitucional señaló, sin precisar cómo, que, vencido el plazo de dado en la Sentencia C-792, a la Corte Suprema le correspondía garantizar el derecho a impugnar la sentencia condenatoria impuesta por primera vez por su Sala de Casación Penal. La decisión de la Corte estuvo lejos de ser armónica: 8 de los 9 magistrados o salvaron o aclararon su voto.

Llegada la fecha límite, 25 de abril de 2016, ni el Congreso acató el exhorto ni la Corte Suprema cumplió el mandado constitucional. En efecto, tres días después, en pleno, vino a pronunciarse, en primer lugar, no a través de una providencia judicial, sino de un “comunicado” (CSJ, 2016) en el cual dijo que le era “simplemente imposible” definir reglas para tramitar el recurso de apelación contra sentencias condenatorias dictadas en única instancia por su Sala de Casación Penal. El comunicado no dejó de incluir el respectivo remoquete en contra de la Corte Constitucional al afirmar que, por encima de la Suprema no había otro tribunal, de modo que era un despropósito que la Corte Constitucional dispusiera que los fallos de la Suprema se pudieran impugnar ante un superior jerárquico inexistente.

Tras múltiples insistencias, finalmente, el 18 de enero de 2018, el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo 01 de 2018, que creó dos nuevas salas especiales: una de instrucción e investigación y otra de enjuiciamiento de aforados. Según la enmienda constitucional, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales debían garantizar, a los aforados constitucionales, entre otros, el derecho a impugnar la primera condena. A comienzos de mayo, el Consejo Superior de la Judicatura dio a conocer las listas de candidatos para estas posiciones (*El Tiempo*, 2018). Pero dentro de la Corte Suprema, las mayorías solo alcanzaron para que en junio fueran elegidos dos de los tres magistrados de la Sala Especial de Juzgamiento, la cual empezó a operar el 19 de julio; la integración de la Sala de Instrucción, sin embargo, tuvo que esperar varios meses para que los integrantes del alto tribunal se pusieran de acuerdo en cuanto a los elegidos, de modo que solo hasta el 8 de octubre de 2018 empezó a ejercer funciones.

Las garantías penales según la Sala de Casación Civil.

El año 2018, sin embargo, no pasó en blanco en materia de implementación de la garantía de doble conformidad. Lo curioso es que el cambio favorable surgió no en la Sala de Casación Penal (reacia al mismo), sino en la Sala de Casación Civil (Sánchez, 2018). Inició con un insular Salvamento de

Voto del magistrado Ariel Salazar Ramírez (S. de Voto, A. Salazar, Sent. STC8851/2018, CSJ) hasta que, a finales de septiembre, la Sala de Casación Civil tuteló el derecho del exsenador Martín Emilio Morales Diz, condenado el 31 de mayo por la Sala de Casación Penal, y a quien esta le había negado el recurso de apelación el 6 de julio de ese año, a pesar de que, en un caso homólogo, el del exsenador Luis Alfredo Ramos Botero, sí lo había remitido a la Sala Especial de Juzgamiento (Sent. STC12447/2018, CSJ). En otras palabras: mientras el exsenador Ramos Botero, en caso de ser condenado, tenía derecho a apelar, a otro condenado, también aforado constitucional, la misma Sala le negaba el derecho. Por consiguiente, la Sala de Casación Civil dejó sin efectos la sentencia en contra de Morales Diz, para que el caso fuera remitido a la Sala Especial de Juzgamiento.

Aunque al mes siguiente, la Sala de Casación Laboral revocó el amparo concedido (Sent. STL14379/2018, CSJ), esto no amilanó a la Sala de Casación Civil que, en diciembre de 2018 y marzo de 2019, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, emitió al menos un trío de sentencias con similar fundamentación. En dos de ellas, fechadas el 19 de diciembre de 2018 (Sent. STC16824/2018, CSJ. Sent. STC16825/2018, CSJ), ordenó al tribunal de segunda instancia tramitar la impugnación de la condena del originalmente absuelto. En una tercera, del 1º de marzo de 2019, la Sala de Casación Civil estudió una tutela interpuesta por el interventor de un contrato de obra pública, Alfonso Vidal Romero (Sent. STC2560/2019, CSJ), a quien la Sala de Casación Penal de la Corte, el 5 de diciembre de 2018, le había rechazado “por improcedente” el recurso de apelación que había interpuesto contra una sentencia del tribunal de la capital nortesantandereana (Auto AP5314/2018, CSJ).

En su rechazo, la Sala de Casación Penal seguía *ad pedem litterae* el libreto según el cual carecía de competencia para conocer de apelaciones de sentencias condenatorias de segundo grado y devolvió el asunto para que corrieran los términos con el fin de que el interesado interpusiera, a cambio, el recurso extraordinario de casación. No obstante, la Sala de Casación Civil, en decisión de tutela del 1º de marzo de 2019, le ordenó a la Sala de Casación

Penal de la Corte Suprema tramitar la impugnación entablada por Vidal Romero (Sent. STC2560/2019, CSJ). Parte de la argumentación de esta última Sala era que el recurso de casación no tenía la rigidez de antes dado que no era un mero juicio de legalidad sino también de constitucionalidad, todo en consonancia con un “concepto dúctil de la ley” (Sentencia STP13406 de 2018, CSJ, p. 15). Además, había acomodado su organización interna para que, en casos de condena en sede de casación, esta fuera emitida por seis magistrados, quedando tres de la misma Sala disponibles en caso de que fuera necesario integrar una nueva sala para resolver la impugnación (Sentencia SP4883 de 2018, CSJ, pp. 95 y ss.); pero esta última medida operaba para casos futuros y no retroactivamente.

Para la Sala de Casación Civil, a diferencia de la Penal, la casación no era una herramienta eficaz para que la persona hallada responsable consiguiera un estudio suficiente de su caso, fuera de que calificó de deleznable pretender nivelar el recurso de apelación con el de casación, para después afirmar una realidad jurídica que a veces olvidamos: cortes de casación no existen por doquier, muy a diferencia de los tribunales de apelación. La Sala de Casación Civil sostuvo, además, que la doble conformidad cobijaba no solo los casos tramitados bajo la cuerda de la Ley 906 de 2004, sino también aquellos adelantados según el rito de la Ley 600 de 2000. Incluso, concluyó con la afirmación de que la aplicación de la doble conformidad era el resultado del control de convencionalidad que corresponde aplicar a los jueces ante la inercia del órgano legislativo para hacer realidad los postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, en este último caso y ante tanta insistencia, la Sala de Casación Penal de la Corte –por primera vez– cedió en providencia del 3 de abril de 2019 (Sentencia AP1263/2019, CSJ). Para entonces, dos de los magistrados que habían rubricado la negativa del 5 de diciembre de 2018 (Barceló Camacho y Castro Caballero) por vencimiento de su periodo ya no formaban parte de la Corte Suprema. La Sala de Casación Penal, entonces, con dos magistrados menos, y el mismo ponente, cambió de opinión y comenzó por decir que atendía “a plenitud” la orden emitida por sala “homóloga”

(aludía a la Sala de Casación Civil) dado el absoluto respeto que por las decisiones judiciales profesaba y por su compromiso con la salvaguarda de los derechos y las garantías de las personas, muy a pesar de que hasta entonces había manifestado la imposibilidad jurídica que le asistía para dar aplicación a la doble conformidad.

Es más: La Sala de Casación Penal reiteró que al legislador le correspondía regular la doble conformidad, pero que mientras él lo hacía ella procedía a adoptar “medidas provisionales”, lo menos traumáticas posibles, para garantizar el derecho a impugnar la primera condena tanto en procesos regidos por la Ley 600 de 2000 como por la Ley 906 de 2004. En concreto, fijó una regla según la cual es procedente impugnar la primera condena si ella es impuesta en segunda instancia por un tribunal superior, sin que tal impugnación tuviera que seguir la técnica de casación, aunque con la advertencia de que el disenso establecía el límite de la Corte para resolver. En cuanto a términos, la impugnación ahora podía formularse en los mismos plazos de la casación; incluso, en casos de interposición simultánea de impugnación especial y de una demanda de casación por otros sujetos procesales, lo primero que debería hacerse sería calificar si esta última se ajustaba o no a la técnica respectiva. En caso de declararse ajustada, en una sola decisión la Corte resolvería tanto el recurso extraordinario como el especial.

En un aparte de la decisión comentada, la Sala de Casación Penal dijo que la casación se mantenía, pero, unos renglones más adelante, terminó por crear una novísima causal de improcedencia de ese recurso extraordinario: el haber interpuesto una impugnación especial de modo que una persona condenada por primera vez en segunda instancia, tras interponer la impugnación especial, quedaba privada, por ese solo hecho, de la posibilidad de formular el recurso de casación. Solo un magistrado, Eugenio Fernández Carlier, salvó el voto frente a esta decisión mayoritaria. Con todo, tal vez no sea el anterior detalle procesal el que deba destacarse en la decisión de abril de 2019 emitida por la Sala de Casación Penal, sino el hecho de que, en el caso concreto del allí impugnante, la Corte evidenció que antes de que quedara en firme la acusación en su contra, el proceso ya estaba prescrito. En otras

palabras: cuando en diciembre de 2018, la Sala de Casación Penal –que ahora en virtud de la orden de su “homóloga” Civil cambiaba de parecer frente a la doble conformidad– había negado la impugnación formulada, estaba nada menos que permitiendo que una condena penal recayera en contra de quien procesalmente no la merecía.

La reafirmación de la Corte Constitucional.

El caso del interventor Vidal Romero estuvo lejos de clarificar todas las dudas. Mes y medio después, dos decisiones de la Corte Constitucional, fechadas el mismo día, 21 de mayo de 2019, terminaron por definir otros contornos. La primera, la SU-217, acumuló dos casos: uno adelantado bajo el trámite de la Ley 600 de 2000 y otro bajo la cuerda de la Ley 906 de 2004; en ambos, un tribunal superior había revocado una absolución dictada en primera instancia y el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del tribunal había sido negado, tanto por los tribunales como por la Corte Suprema.

En esta decisión, curiosamente, la Corte trajo a colación los dos pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 25 y el 27 de julio de 2018, en los casos del excongresista Iván Díaz Mateus y del exministro Andrés Felipe Arias, atrás referenciados. De esos dictámenes dijo que, en cuanto resolvían casos individuales con imparcialidad e independencia, tenían un carácter cuasi judicial, que debían ser tenidos en cuenta en la interpretación de los derechos constitucionales y que acatarlos era un deber constitucional. Los Estados (el colombiano, incluido) –afirmó el tribunal constitucional– tenían que actuar de “buena fe” para cumplir tales dictámenes, solo que le agregó un requisito nada desdeñable: adecuar las normas, procedimientos y hasta instituciones internas para darles cumplimiento. En otras palabras, toda una serie de circunloquios para concluir que, en los casos del excongresista y del exministro, los dictámenes en su favor emitidos por el Comité de Derechos Humanos podían, por el momento, enmarcarse en un retablo de interesante interpretación sin

aplicación concreta inmediata. Para ser sinceros, el incumplimiento de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos, relativos a la violación del principio de la doble conformidad, es un problema que en el derecho continental se vive desde la misma madre patria como lo muestra Rodríguez (2014) porque, como aquí, se han intentado cambios normativos y orgánicos; estos últimos, dirigidos a la creación de nuevas secciones o salas, incluso dentro del mismo Tribunal Supremo, lo que deja abierto el problema pues algunos estimarán que, en tal evento, no es un órgano judicial “superior” el que revisa la decisión apelada.

De todas maneras, los dos asuntos sometidos a consideración de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-217/19 (CConst.) no involucraban a aforados ni a condenas emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema. Es más, para la fecha de la providencia SU-217 (CConst.) ya la Suprema había creado un procedimiento provisional para tramitar las que ella denominó impugnaciones especiales. Por ende, cuando la Corte Constitucional coligió que la negación del trámite de impugnación de la primera constituía una violación directa de la Constitución y un desconocimiento del precedente constitucional, entre otras infracciones, la orden (que por supuesto cobijaba a la Corte Suprema) de dar trámite a la impugnación no suscitó gran escozor.

La otra Sentencia de la misma fecha, la SU-218/19 (CConst.), tuvo que ver con una persona absuelta tanto en primera como en segunda instancia, pero condenada en sede de casación. La providencia rebatida en tutela había sido emitida el 14 marzo de 2018, cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema aún defendía la tesis según la cual aquella era inimpugnable por ausencia de regulación legal. Un año después, ante una solicitud de nulidad entablada por el abogado defensor, la Sala de Casación Penal esgrimió una creativa jurisprudencia según la cual esta condena en casación aún no había hecho tránsito a cosa juzgada, de modo que contra ella podía interponerse la nueva “impugnación especial”. El expediente, que ya estaba de vuelta en los anaqueles del tribunal de segunda instancia, fue regresado a la Sala de Casación Penal. Con ello, la eventual violación constitucional fue conjurada como un hecho superado.

Meses después, la Corte Constitucional estudió la tutela del exsenador Martín Emilio Morales Diz, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema había concedido en septiembre de 2018, pero que había decaído (transitoriamente) en la Sala de Casación Laboral cuando esta revocó la protección dispuesta por su homóloga. Se trató de la Sentencia SU-373 del 15 de agosto de 2019 (CConst.) en la que, en contra de lo afirmado por la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, el tribunal constitucional dejó en claro que el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria forma parte del llamado núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, que tal derecho puede ser exigido de forma directa, esto es, son exigibles de inmediato sin que su inaplicación pueda tener como excusa válida la falta de desarrollo legislativo. Si una decisión judicial niega ese derecho a impugnar –sostuvo– se configura una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra esa providencia.

En el caso de la sentencia que condenó a Morales Diz, a pesar de que ya había sido promulgado el Acto Legislativo 01 de 2018, la Corte Suprema sostuvo que contra tal decisión no cabía recurso alguno y, de contera, rechazó el recurso de apelación que él interpuso, lo cual, en opinión de la Corte Constitucional implicaba una violación directa de la Constitución. La Sala de Casación Penal –dijo– bien podía modificar su reglamento para, con una nueva división de trabajo, garantizar la impugnación formulada, o incluso configurar una sala de conjueces. Con todo, a diferencia de lo que en este caso había opinado la Sala de Casación Civil, el tribunal constitucional estimó que el derecho a la igualdad no se había vulnerado al ser cotejado con el caso del exsenador Ramos Botero; en efecto, este caso fue remitido a la nueva Sala Especial de Juzgamiento, pero porque los magistrados de la Sala de Casación no se habían puesto de acuerdo en cuanto a si debían condenarlo o absolverlo, mientras que en el caso de Morales Diz sí hubo consenso.

Una costosa enmienda constitucional.

Aunque atrás se ha hecho referencia al Acto Legislativo 01 de 2018, esta aparente solución orgánica merece un análisis separado. La exhortación que hiciera la Corte Constitucional en la Sentencia C-792 de 2014 tuvo como resultado la presentación y el estudio de iniciativas de reforma constitucional en el Congreso de la República. Todas han estado matizadas por una característica desafortunada: estar enfocadas exclusivamente en la situación de aforados constitucionales, con mayor énfasis en integrantes del Congreso de la República, cuya investigación y juzgamiento, ante la eventual comisión de conductas punibles, es privativa de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. El último de tales esfuerzos legislativos arrojó como resultado el Acto Legislativo 01 de 2018 que creó, dentro de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, dos nuevas salas especializadas, respectivamente, para la investigación y el juzgamiento en primera instancia de aforados, y que, al decir de algunos, condujo a que en otros escenarios judiciales que involucran congresistas (concretamente, la pérdida de investidura) también se les otorgara la posibilidad de apelar (Solano, 2018).

La iniciativa fue presentada el 21 de marzo de 2017 por varias entidades, entre ellas la Corte Suprema, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior, el fiscal general de la Nación y varios congresistas (Gaceta del Congreso 155 de 2017). La apuesta inicial era que la primera instancia, en asuntos de aforados cuyo actual procesamiento corresponde a la Corte Suprema, fuera llevada a cabo en el Tribunal Superior de Bogotá, previa acusación de la Fiscalía General de la Nación (*ibid.*). La exposición de motivos dijo estar sustentada “desde” distintos puntos de vista: constitucional, doctrinal, jurisprudencial, etc., los cuales –afirmó– mostraban la necesidad de ajustar la “macroestructura estatal” a la luz de un análisis orgánico y funcional. Este proyecto fue estudiado por el Consejo Superior de Política Criminal que emitió concepto favorable, aunque con la recomendación de revisar la posibilidad de que otros tribunales, distintos al de Bogotá, tuvieran competencia en primera instancia con el fin de no centralizar estos casos en la capital.

En la Comisión Primera del Senado, donde el proyecto inició su recorrido, se opinó en contra de la posibilidad de otorgar a la Fiscalía la opción de acusar congresistas con el argumento de que los fiscales “no garantizan una investigación objetiva” (Gaceta del Congreso 209, 2017). Fue así como, desde ese mismo momento, nació la idea de crear, dentro de la Corte Suprema, dos subsalas penales: una, de instrucción, y otra, para juzgamiento en primera instancia. La tradicional Sala de Casación Penal operaría como segunda instancia de la de juzgamiento.

Si bien la conformación de ambas salas y el periodo de sus magistrados fueron factores que variaron con el curso del estudio de la iniciativa a través de los distintos debates en Senado y Cámara, la idea de que fuera la Corte Suprema la única encargada de investigar y juzgar congresistas se mantuvo. Además de ello, la mirada de los legisladores fue egocéntrica pues es claro que su preocupación, con este Acto Legislativo, era la eventual garantía de doble instancia para ellos cuando fueran sometidos a procesos penales, pero la situación del ciudadano común que resulta condenado en segunda instancia por un tribunal superior, sin posibilidad de apelar ante un superior jerárquico, fue visualizada como una para la cual ningún aumento burocrático era requerido. Así, para los casos en que la Sala de Casación Penal de la Corte condene en casación a quien ha sido absuelto en ambas instancias, los mismos nueve magistrados de esta se dividen en dos grupos: uno, de al menos 3 y, el otro, de 6 o menos, según la cantidad de magistrados. Este último impone la condena y el otro trío resuelve la impugnación. Para el ciudadano de a pie no hay, pues, más que un juez.

Ahora bien. No es la mera posibilidad de que en un proceso existan dos instancias lo que el principio del doble conforme protege. Lo que exige el artículo 8.h.2 de la Convención Americana es que quien sea condenado por primera vez, incluidas condenas emitidas en segunda instancia, luego de absoluciones dictadas en primera instancia, tenga la posibilidad de que un órgano jurisdiccional distinto y superior al que lo condenó revise de lleno, sin formalismos innecesarios, la sentencia que lo aflige. Como lo ha dicho la doctrina, la naturaleza de la apelación parte de entender la necesidad

institucional de un control atribuido a un superior jerárquico (Alvarado, 2009), esto es, “una vía de impugnación devolutiva que transfiera *cognitio causae* desde un Tribunal de origen hacia otro revisor” (Letelier, 2014, p. 151).

Tienen, pues, razón los críticos para quienes el Acto Legislativo 01 de 2018 incumplió el mandato de la Corte Constitucional, contenido en la citada Sentencia C-792 de 2014. Ciertamente, esta enmienda concede la posibilidad de apelar a congresistas condenados que antes no podían hacerlo, pero con un quid adicional: la apelación que se suponía era un recurso destinado a ser resuelto por un órgano superior será, ahora, decidido en el seno de la misma Corte Suprema, lo que incluso puede acrecentar riesgosamente el poder de esta (Velásquez, 2018). Por consiguiente, el hecho de que sea la misma Corte Suprema, sin importar en cuántas subsalas se subdivida la Sala de Casación Penal, no genera un ambiente de mínima independencia, pues tanto los magistrados encargados de la revisión en sede de alzada, como aquellos cuyas decisiones serán revisadas, pertenecen a un mismo cuerpo, cuyo espíritu de unión no se desvanece con facilidad. Además, de acuerdo con el acto legislativo en comentario, las salas especializadas de instrucción y juzgamiento terminan siendo una especie de secciones inferiores dentro de la misma Corte, pues sus integrantes no solo no forman parte de la Sala Plena, sino que deberán su nombramiento a los integrantes de esta. La autonomía, por lo menos inicial, que de ellos sería esperable no parece así garantizada del todo.

Otra objeción al referido acto legislativo es el costo de esta creación en la burocracia judicial, muy a pesar de que, según cálculos del propio Ministerio de Hacienda dados a conocer al Congreso, las dos nuevas salas especializadas de la Corte Suprema le costarán al país nada menos que veintiún mil millones de pesos al año (Gaceta 1193 de 2017), un costo bastante significativo si se tiene en cuenta que la propuesta inicial, que asignaba la primera instancia de aforados al Tribunal de Bogotá, costaba cero pesos. En otras palabras, mientras cientos de jueces, a lo largo y ancho de nuestro sinuoso país, no cuentan, en no pocas ocasiones, con las herramientas logísticas mínimas para

desarrollar su actividad con decoro y eficiencia, los miembros del Congreso de la República crean, para sí mismos, un par de “costosas especializadas”, con cuya fundación, la violación a la garantía convencional del doble conforme sigue sin ser resuelta, todo por el prurito de mantener el privilegio del fuero (Muñoz, 2018b).

En el fondo, el Acto Legislativo 01 de 2018 tiene un sabor nobiliario excluyente (Muñoz, 2018b), pues lo que exhibe es la desconfianza que altos funcionarios tienen de ser, eventualmente, procesados por quienes son los jueces naturales de la mayoría de colombianos. Esta desconfianza olvida que, al fin de cuentas, en todo proceso penal, si la fiscalía ejercita los recursos de ley, existe la opción de que la Corte Suprema tenga la posibilidad de hacer una revisión final de lo decidido en la primera y segunda instancia. En otras palabras, crear sistemas procesales paralelos al ordinario, por el prurito de proteger a una particular casta de servidores públicos, no parece ser muy consonante con el principio demoliberal de igualdad ante la ley.

La sentencia en el caso Andrés Felipe Arias: el “último” *casus belli*.

Los anteriores debates, lejos de culminar, parecen no tener fin. En una sentencia anunciada, mediante comunicado de prensa, el 21 de mayo de 2020, la Corte Constitucional le ordenó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolver la impugnación de la condena proferida, en única instancia, contra el exministro Andrés Felipe Arias (SU-146/2020, CConst.). No debe olvidarse que con el dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU dictado en su favor (Comité de Derechos Humanos, 2018b), el exministro había acudido a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema para impugnar su condena, pero esta, en decisión de febrero 13 de 2019, estimó que la petición implicaría derogar “la firmeza de la sentencia condenatoria de única instancia”, lo cual exigiría una reforma constitucional, competencia del Congreso de la República (AP361-2019, CSJ). Contrario a este razonamiento, el tribunal constitucional estimó que la mencionada Sala de Casación Penal había nada menos que violado directamente la

Constitución al declarar improcedente la impugnación que el exministro Arias había presentado contra una sentencia de única instancia del 16 de julio de 2014, en la que había resultado condenado a 17.4 años de prisión, una multa multimillonaria e inhabilidad ad aeternum para ejercer funciones públicas.

Se suponía que, de acuerdo con el texto de la sentencia C-792 del 29 de octubre de 2014, la obligatoriedad de conceder la posibilidad de impugnar la primera sentencia condenatoria, incluidas las emitidas en única instancia, solo operaba un año contado a partir de la desfijación del edicto notificadorio, plazo que se cumplió el 24 de abril de 2016. El exministro Arias había sido condenado el 16 de julio de 2014, es decir, meses antes de que fuera proferida la sentencia C-792, de donde se infería que a aquel la jurisprudencia constitucional no le había abierto las puertas de la garantía de doble conformidad. Pero la Corte Constitucional de mayo de 2020 cambió de opinión y, para anunciar su mutación, con algo de eufemismo sostuvo que “el alcance del mecanismo” para hacer realidad la citada garantía era “un elemento” que había sufrido una “modificación progresiva en su comprensión”, derecho que “se decantó que debía ser amplio e integral” (CConst., SU-146/2020, con. 3.4.).

Con la anterior argumentación, la Corte Constitucional cambió la fecha en que la doble conformidad era exigible en Colombia: ya no lo sería el 25 de abril de 2016, sino un año y unos meses atrás, el 30 de enero de 2014, fecha en la que, como ya hemos dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos protegió, por primera vez, la garantía de doble verificación en favor de un político aforado, juzgado en única instancia por una corte suprema. Nos referimos al caso *Liakat Ali Alibuz vs. Suriname* (cidh, 2014). También dijo la corporación que la protección concedida debía garantizar los efectos de cosa juzgada de la sentencia que había condenado al exministro Arias y que, por ello, el amparo dispensado no tenía efectos sobre la prescripción, sin aclarar si se refería a la prescripción de la pena o a la prescripción de la acción. Esta apreciación creó un galimatías procesal porque permitió impugnar, a

través de un recurso ordinario, una decisión que sin embargo ya estaba en firme (Velásquez, 2018; Velásquez, 2020).

La Corte Suprema, vale decir, el organismo judicial que según la Corte Constitucional había incurrido en violación directa de la Constitución, se pronunció el mismo día a través de un comunicado de prensa mediante el cual criticó el que consideró cambio intempestivo de reglas de juego para favorecer en forma exclusiva al exministro Arias, lo cual, a su juicio, clavó un peligroso precedente de incertidumbre e inseguridad en la justicia penal (Comunicado de Prensa, 2020, CSJ). Fuera del choque evidenciado en la postura de un tribunal local que, cual trabajo forzado, solo acepta a regañadientes cumplir las órdenes de otro, lo cierto es que la Corte Constitucional creó un nuevo engendro que, tarde que temprano, tendrá que desenredar: en efecto, el exministro surinamés Liakat Ali Errol Alibux fue condenado en su país en el año 2003. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado de Surinam había violado la garantía de doble conformidad consagrada en el artículo 8.2 (h) de la Convención Americana y que esa violación se había dado en el año 2003. En otras palabras: para la Corte Interamericana, no conceder la citada garantía a alguien condenado en el año 2003 es violatorio del Pacto de San José, mientras que para la Corte Constitucional colombiana ese derecho solo se tiene diez años después. Hay aquí una disparidad matemática y cronológica en la interpretación de la corte colombiana y la interamericana, que pronto deberá resolverse.

Ciertamente, esta interpretación va a suscitar un problema incluso de ribetes internacionales, porque el otro aforado que obtuvo un dictamen favorable del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el exsenador Iván Díaz Mateus, no resulta favorecido con la decisión de la Corte Constitucional toda vez que fue condenado en el año 2009, con lo cual surge la paradoja de que los órganos judiciales colombianos le cumplen al órgano vigilante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en un caso, pero no en otro, muy a pesar de tener ambos la misma mácula procesal.

Conclusiones

En un Estado social y democrático de Derecho, el proceso penal, para que sea legítimo, debe estar revestido de una serie de garantías mínimas, entre las cuales se encuentra el derecho de defensa, que incluye estar asistido por un abogado, contar con un juez natural, tener un proceso público sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el de conocer las pruebas de la acusación, y, en fin, todos aquellos privilegios que son inherentes a la dignidad humana de quien es procesado penalmente (Gozáini, 2002). Entre ellos debe señalarse el derecho que todo condenado tiene de recurrir una sentencia que le es adversa sin que al ordenamiento interno le sea dable hacer distinciones procesales que corren en perjuicio de algunos procesados, sin importar qué tan alta esté, en la jerarquía estatal, el órgano judicial que resuelve sus casos. La condición de ser aforado constitucional no puede excluir tal garantía.

Así mismo, el segundo examen a que tiene derecho quien es condenado por primera vez no es una suerte de requisa superficial. Es un error mantener, como lo sostiene algún columnista (Uprimny, 2019) que el derecho a impugnar, de que trata nuestro compromiso convencional en el ámbito interamericano, sea equiparable con la acción de revisión. Una simple lectura del Código de Procedimiento Penal, sea el del año 2000 (Ley 600 de 2000, art. 220) o el de 2004 (Ley 906 de 2004, art. 192) muestra que una cosa es el examen de los fundamentos de hecho o de derecho de la sentencia impugnada, amplitud propia del recurso de alzada y otra, muy distinta, es la acotada lista de causales para que un mecanismo, realmente extraordinario, como la revisión, pueda enervar la autoridad de la cosa juzgada. Lo dijo sin ambages la Corte Constitucional cuando precisó que “el derecho a la impugnación debe permitir un nuevo análisis de todos aquellos aspectos alegados por el recurrente, tanto normativos como fácticos o probatorios” (SU-217/2019, con. 3.2.3.). La acción (que no recurso) de revisión, como bien lo precisa la doctrina, pretende nada menos que “cambiar una situación jurídica consolidada” y, por ende, ha de fundamentarse “en vicios externos a la actuación” (Espitia, 2010, p. 265) lo cual muestra un

objeto bien distinto en torno a la posibilidad de impugnar cualquiera de los pilares probatorios o jurídicos sobre los cuales se edifica la sentencia.

Es necesario, entonces, que también la Corte Constitucional extienda la posibilidad local de impugnar todas las primeras condenas sin distinción de tiempo por los menos desde que entre nosotros el texto de la Convención Americana se considera también texto constitucional. No es digna de patrocinio la táctica de nuestro tribunal constitucional de leer la jurisprudencia de la Corte Interamericana selectivamente: tener en cuenta unas fechas para algunas situaciones, y pasarlas por alto para otras. Por dar un solo ejemplo, ya desde el año 2009, la Corte Interamericana, en el referenciado caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* había dejado bien en claro que, si bien el Estado podía “establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos”, los cuales eran compatibles con la Convención, en tales casos era deber del Estado “permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio” (CIDH, 2009, párrs. 74 y 90). La Corte Interamericana aplica la garantía de doble conformidad a un aforado condenado en el año 2003, en el año 2009 ratifica tal derecho, pero la Corte colombiana se inventa su propia fecha de vigencia de la garantía convencional aludida. Tales disparidades interpretativas no deberían presentarse.

De otro lado, es necesario que la interposición del recurso especial de impugnación no se considere, por interpretación jurisprudencial, como una causal que haga improcedente el recurso extraordinario de casación. Es insostenible, desde la égida del debido proceso, que a quien ejercita el derecho de formular un recurso, se le castigue privándolo de otro. La casación, a pesar de su tecnicismo y propósitos particulares, es una opción que el derecho local brinda frente a las condenas emitidas en segunda instancia. Si bien, para algunos esto puede significar una indeseada carga laboral adicional, lo cierto es que, para no pocos condenados, es la última esperanza que el sistema legal les ofrece para que el fallo que les es adverso sea examinado de nuevo.

Más allá de esta discusión jurídica, nuestra principal conclusión es que la aplicación imperfecta de la doble conformidad tiene un sustrato de pugna de

egos entre quienes quieren dejar su cabeza sobresaliente en lo más alto de la cúpula judicial. No es el debido proceso, no es el derecho que el condenado debe tener a que su condena sea evaluada por un órgano judicial distinto del que lo halló responsable, ni la majestad de la justicia el interés que ha primado en este debate, sino que lo definitivo es precisar cuál va a ser el organismo judicial que dará la última palabra, por encima de la cual solo la mudez podrá imperar.

De otro lado, en el fondo de este asunto, el problema radica en que las verdaderas entrañas del discurso jurídico empecinado en truncar esta garantía son las preferencias políticas mezcladas con egos institucionales, solo que a tal discurso se le reviste de un ropaje de *sapientia iuris*. En verdad, no debería extrañarnos tal situación en un país que, desde la Patria Boba, vive enfrascado en la desconfianza extendida y mayoritaria en contra de algunas élites, que usan y abusan de los recursos judiciales para lidiar sus peleas intestinas, mientras la justicia del ciudadano común sigue congelada en anaqueles cenicientos. Condenar políticos, *per se*, es taquillero, da fama y poder, de modo que quien ose buscar una revisión de estas sentencias es enviado de inmediato al foso de los criticados sin opción de revancha.

Si lográramos superar la obnubilación que las preferencias políticas deparan, encontraríamos que una garantía convencional no se puede conceder o negar según nos guste, o no, la cara de su destinatario. Por ende, a la justicia y al derecho no le pueden importar si los posibles beneficiados son allegados a un líder político porque no es la cercanía partidista el barómetro para medir quién resulta cobijado con salvaguardas que integran el debido proceso y quién no. Debe recordarse que la doble conformidad como garantía derivada del bloque de constitucionalidad, se otorga a quienes son presuntos delincuentes, que es tanto como decir presuntos inocentes. Si otorgar de verdad esta garantía significa revisar cientos de condenas, con la posibilidad de que algunas resulten revocadas para que sobre inocentes no pesen responsabilidades que no merecen, no puede el Estado de derecho acobardarse simplemente porque una medida tal no reciba el aplauso mediático o el beneplácito político de turno. La cara de la diosa Temis no

mira la de aquel a quien juzga, sino que sopesa el soporte de los argumentos de lado y lado sin parar mientes a quien beneficiará o perjudicará el veredicto final. En fin, como bien lo tituló algún medio de comunicación, cuando de condenar se trata “no hay dos, sin tres” (VTC, 2013).

Referencias

- Acto Legislativo 1 (2018, enero 18). Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementa el derecho a la doble instancia a impugnar la primera sentencia condenatoria. Congreso de la República. [Colombia]. *Diario Oficial*. No. 50.480 de enero 18 de 2018. Bogotá: Imprenta Nacional, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85699>.
- Auto AP5314 (2018, diciembre 5). Recurso de apelación [Radicación No. 54215]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia], <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.
- Auto AP361 (2019, febrero 13). Impugnación. [37.462]. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal [Colombia], <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/02/AP-361-2019.pdf>.
- Auto (2017, junio 6). Tribunal Constitucional. [Exp. 02503-2015] – Cajamarca [Perú], http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:U9-GOFTLp_cj:www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02503-2015-HC%2520Resolucion.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co.
- Allen, R. J. y otros (2001). *Criminal Procedure. Adjudication and Right to Counsel*. 2nd Edition. New York: Aspen Publisher.
- Alvarado, A. (2009). *Sistema Procesal*. T. II. *Garantía de la Libertad*. Santa Fe: Ed. Rubinzal-Culzoni.
- Bichara, M. O. (2016). El juicio por jurados *vs.* la garantía de la doble conformidad judicial, <https://docplayer.es/53543589-El-juicio-por-jurados-vs-la-garantia-de-la-doble-conformidad-judicial.html>.
- Boletín Corte Constitucional. (2016), <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Boletin%20septiembre%201%20de%202016%20Reconocimiento.pdf>.
- Builes, L. A. M. (2014). El ministerio público: ¿un sujeto procesal que desnaturaliza, desequilibra o salvaguarda el orden jurídico en el sistema penal acusatorio colombiano? *Diálogos de Derecho y Política*. (14), 31-57. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/20580>.

- Campos, J. L. (2016). El derecho a la doble instancia y el principio de conformidad: una contradicción existente. *Revista Judicial, Costa Rica*, (118), 147-712, https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/08_archivo.pdf.
- Celemín, C. A. (2016). El exhorto al legislador: Análisis en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Revista de Derecho Público*. (36), 1-29, <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.36.2016.04>.
- Chiesa, E. L. (1995). *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos. Vol. II*. (1ª reimpression). Bogotá: Ed. Forum.
- Chirino, A. (2011). Derecho al Recurso del Imputado: Doble Conforme y Recurso del Fiscal. Steiner, C. (Ed.). *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. T. II*, 173-203. Montevideo: Ed. Konrad Adenauer Stiftung <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/10.pdf>.
- Congreso de la República de Colombia (2015). Proyecto de Ley No. 021 de 2015 Cámara. *Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones*. (Gaceta del Congreso No. 512 del 23 de julio de 2015) [Exposición de motivos]. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Congreso de la República de Colombia (2017). *Proyecto de Acto Legislativo 13 de 2017 Senado. Por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias*. (Gaceta del Congreso No. 209 del 3 de abril de 2017). Bogotá: Imprenta Nacional.
- Constitución Política de Colombia (1991, julio 7) [Imprenta Nacional].
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, noviembre 22) [Pacto de San José] adoptada mediante ley 16 de 1972. Organización de los Estados Americanos.
- Corte Constitucional (2016, septiembre 1). Sentencia de la Corte Constitucional recibe distinción del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Boletin%20septiembre%201%20de%202016%20Reconocimiento.pdf>.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. (2016, 16 de abril). *Comunicado 08/16 Sala Plena* [Comunicado de prensa], <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2016/04/28/comunicado-0816-sala-plena/>.
- Corte Suprema de Justicia (2020, mayo 21). *Comunicado de la Corte Suprema de Justicia*. [Comunicado de prensa], <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/05/21/comunicado-de-la-corte-suprema-de-justicia-2/>.
- Cutipa C. L. (2015). Vulneración de la Garantía Constitucional a la Doble Instancia por la Condena del Absuelto, durante la Vigencia del Código Procesal Penal en el

- Distrito Judicial de Tacna (2012–2013). *Veritas et Scientia*, IV (1), 18–29, <https://doi.org/10.47796/ves.v4i1.226>.
- Decreto Legislativo 957 (2004, julio 29). Promulga el Código Procesal Penal. Presidencia de la República [Perú], http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf.
- Dictamen (1990, julio 20). Caso Carlton Reid *vs.* Jamaica. [CCPR/C/39/D/250/1987]. Comité de Derechos Humanos [Naciones Unidas], <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/250-1987.html>.
- Dictamen (1995, marzo 28). Caso Francis Peter Perera *vs.* Australia. [CCPR/C/53/D/536/1993]. Comité de Derechos Humanos [Naciones Unidas], <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/536-1993.html>.
- Dictamen (2000, julio 20). Caso Cesario Gómez Vásquez *vs.* España. [CCPR/C/69/D/701/1996]. Comité de Derechos Humanos [Naciones Unidas] <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/701-1996.html>.
- Dictamen (2018a, julio 25). I.D.M. *vs.* Colombia. [CCPR/C/123/D/2414/2014]. Comité de Derechos Humanos [Naciones Unidas], <https://undocs.org/es/CCPR/C/123/D/2414/2014>.
- Dictamen (2018b, julio 27). Andrés Felipe Arias Leiva *vs.* Colombia. [CCPR/C/123/D/2537/2015]. Comité de Derechos Humanos [Naciones Unidas], <https://undocs.org/en/CCPR/C/123/D/2537/2015>.
- Dressler, J. (2002). *Understanding Criminal Procedure*. 3rd Edition. Newark: Lexis Nexis.
- El Tiempo Justicia (2018, mayo 10). Judicatura publica listas de candidatos a magistrados de Corte Suprema. *El Tiempo*, <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/doble-instancia-estos-son-los-candidatos-a-magistrados-de-la-corte-suprema-de-justicia-216038>.
- Espinola, D. H. (2014). *Efectos de la Condena del Absuelto en Aplicación de los arts. 419 inc. 2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Penal de 2004*. Tesis para obtener el Grado de Maestro en Derecho Penal, Universidad Privada Antenor Orrego para obtener el grado de maestro en derecho penal. Universidad Privada Antenor Orrego, http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/968/1/ESPINOLA_DIOMEDES_CONDENABSUELTO_AOLICACI%c3%93N.pdf.
- Espitia, F. (2010). *Instituciones de Derecho Procesal Penal. Sistema acusatorio*. Bogotá: Legis.
- Fajardo, L. A. (2007). Contenido y Alcance Jurisprudencial del Bloque de Constitucionalidad en Colombia. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 7 (13), 15–34, <https://doi.org/10.22518/16578953.761>.

- Favarotto, R. (2012). El Derecho al Doble Conforme. *Revista de Derecho y Proceso Penal* (28), 155-181.
- Foster, A. A. (2007) Doble conforme en el proceso contravencional. *Derecho Penal Online*, <https://derechopenalonline.com/doble-conforme-en-el-proceso-contravencional/>.
- Giraldo, J. (2002). *Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica* (9ª ed.). Bogotá: Ed. Librería del Profesional.
- Gómez, J. L. (2015). *Los fundamentos del sistema adversarial de enjuiciamiento criminal*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda-Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Gozaíni, O. A. (2002). El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional. *Cuestiones Constitucionales*, (7), 53-86, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5647/7373>.
- Henríquez, M. L. (2015). La polisemia del control de convencionalidad interno. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (12), 113-142, <https://doi.org/10.11144/Javeriana.IL14-24.pcci>.
- Jauchen, E. (2013). *Tratado de derecho procesal penal: Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- LaFave, W. y otros (2000). *Criminal Procedure*. 3rd Edition. St Paul: West Group.
- Letelier, E. (2014). El derecho fundamental al recurso según la doctrina jurisprudencial del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista Europea de Derechos Fundamentales* (23), 141-160, file:///C:/Users/Orlando%20Mu%C3%B1oz/Downloads/Dialnet-ElDerechoFundamentalAlRecursoSegunLaDoctrinaJurisp-4945875.pdf.
- Ley 288 (1996, julio 9). Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos. [Colombia]. *Diario Oficial No. 42826 de julio 09 de 1996*. Bogotá. Imprenta Nacional.
- Ley 600 (2000, julio 24) [C. de P.P.]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 906 (2004, septiembre 1) [C. de P.P.]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Llobet, J. (2005). *Derecho procesal penal I. Aspectos Generales. Tomo I*. San José: Editorial Jurídica Continental.

- Londoño, H. (1982). *Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Ed. Temis.
- López, J. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I*. (5ª edición). Navarra: Editorial Aranzadi Thomson Reuters.
- Maco, D. A. (2014). *Análisis y Síntesis de: la Constitucionalidad de la Figura de la Condena del Absuelto, y Vulneración al Principio de la Pluralidad de Instancias, de acuerdo a los artículos 419.2 y 425.3.b del Código Procesal Penal del año 2004*. [Tesis para optar el Título de Abogado, Universidad Católica de Santa María], <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/4303/62.1145.D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Maier, J. B. (1999) La impugnación del acusador: ¿un caso de *ne bis in idem*? *Revista Nuevo Foro Penal*, 12 (61), 169-175, <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3925>.
- Maier, J. B. (2004). *Derecho Procesal Penal. T. I. Fundamentos* (2ª ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Martínez, V. J. (2002). El recurso de casación penal como segunda instancia. *Revista internauta de práctica jurídica*, (10), <https://studylib.es/doc/7246959/el-recurso-de-casaci%C3%B3n-penal-como-segunda-instancia>.
- Matyas, E. (2012). Los derechos de las víctimas en el proceso penal colombiano. *Revista Republicana* (12), 17-42, <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/122>.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Comentarios al texto de Ponencia para Cuarto Debate (Segunda Vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, 265 de 2017 Cámara. Gaceta del Congreso No. 1193 de 2017.
- Molina, L. (2013). Aforamiento y doble instancia penal. De los pactos internacionales de derechos humanos a la interpretación de nuestros tribunales. [Tesis de Maestría. Universidad de Alicante], https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/35356/1/TFM_Lidia-Molina-Gomez.pdf.
- Moreno, V., y Cortés, V. (2008). *Derecho procesal penal* (3ª ed.) Valencia: Tirant lo Blanch.
- Moreno, L. J. y Lozano, C. E. (2011). *Fuero y Desafueros* (1ª ed.). Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Moreno, L. J. (2016). El derecho a impugnar la sentencia condenatoria. *Cuadernos de Derecho Penal* (16), 89-115, <https://doi.org/10.22518/20271743.682>.
- Muñoz, O. (2006). *Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos*. Bogotá: Editorial Legis.
- Muñoz, O. (2018a). *Las Raíces Angloamericanas del Sistema Procesal Penal Acusatorio*. Bogotá: Ed. Andrés Morales y Universidad Sergio Arboleda.
- Muñoz, O. (2018b). *La justicia coja. Por qué fracasa la justicia en Colombia*. Bogotá: Intermedio Editores.

- Neyra, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I* (1ª edición). Lima: IDEMS.
- Nozick, R. (1988). *Anarquía, Estado y Utopía*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Olavarría, G. (2016). A propósito de una relectura del fallo “Casal”: el aspecto dinámico de la garantía al doble conforme y su exigencia. *Revista Pensamiento Penal*, 1-16, <http://pensamientopenal.com/doctrina/44026-proposito-relectura-del-fallo-casal-aspecto-dinamico-garantia-al-doble-conforme-y-su>.
- Ordoñez, M. K. (2016). *El principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado*. [Tesis para optar por el Grado de Licenciatura, Universidad de Costa Rica], <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/3462/1/40264.pdf>.
- Oré, A. (2010) *Opinión para VI Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema. Tema: la condena del absuelto*. Instituto de Ciencia Procesal Penal, 1-8, <https://studylib.es/doc/7448619/incipp-condena-del-absuelto>.
- Oré, A. (2016) *Opinión sobre el proyecto de ley n° 150/2016-CR*. Estudio Oré Guardia. 2016. Abogados, 1-16, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:vwQtOdjg64MJ:https://docplayer.es/52853995-Con-ocasion-de-la-lectura-del-proyecto-de-ley-n-150-2016-cr-se-advierde-que-presenta-las-siguientes-iniciativas.html+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, diciembre 16) [PIDCP], adoptado mediante ley 74 de 1968. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Puyana, G. (2014). *¿Cómo somos? Los colombianos: reflexiones sobre nuestra idiosincrasia y cultura* (3ª reimpression). Bogotá: Panamericana Editorial.
- Rodríguez, C. (2008). *La eficacia de las resoluciones del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas*. BURJC Digital, <https://burjcdigital.urjc.es/bitstream/handle/10115/4546/EI%20Comit%C3%A9%20de%20Derechos%20Humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Salazar, G. J. (2015). La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal. *Ratio Juris*, 10(21), 139-164, <https://doi.org/10.24142/raju.v10n21a5>.
- Salvamento de voto del magistrado Ariel Salazar Ramírez a la Sentencia STC8851 (2018, julio 11). Acción de tutela [Radicación No. 11001-02-03-000-2018-01365-00]. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil [Colombia], [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:6DcnMA8RDSs\]:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%2520SEP2018/FICHA%2520STC8851-2018.docx+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:6DcnMA8RDSs]:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%2520SEP2018/FICHA%2520STC8851-2018.docx+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co).

- Sánchez, A. G. y Rojas, S. E. (2012) *La violación de la garantía a la pluralidad de instancia que ocasiona el art. 425 inc. 5° del Código Procesal Penal en el caso de la condena del absuelto* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Trujillo], http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8276/SanchezAranda_A%20-%20RojasCueva_S.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Sánchez, A. F. (2018, octubre 10). La jurisprudencia penal de la Sala de Casación Civil: ¿Choque de trenes? *Ámbito Jurídico*, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/penal/la-jurisprudencia-penal-de-la-sala-de-casacion-civil-choque-de>.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (2ª edición). Lima: Ed. Grijley.
- Sentencia AP1263 (2019, abril 3). Sentencia en cumplimiento de tutela [Radicación 54215]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal [Colombia], [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2019/AP1263-2019\(54215\).PDF](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2019/AP1263-2019(54215).PDF).
- Sentencia en el caso Petruzzi y otros *vs.* Perú (1999, mayo 30). Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.
- Sentencia en el caso Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica (2004, julio 2). Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.
- Sentencia en el caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile (2006, septiembre 26). Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.
- Sentencia en el caso Barreto Leiva *vs.* Venezuela (2009, noviembre 17). Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf.
- Sentencia en el caso Vélez Loor *vs.* Panamá (2010, noviembre 23). Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.
- Sentencia en el caso López Mendoza *vs.* Venezuela (2011, septiembre 1). Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.
- Sentencia en el caso Mohamed *vs.* Argentina (2012, noviembre 23). Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf.

- Sentencia en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname* (2014, enero 1). Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf.
- Sentencia en el caso *Casal, Matías Eugenio y otro* (2005, septiembre 20). Recurso de hecho [Causa No. 1681]. Corte Suprema de Justicia de la Nación [Argentina], <http://www.defensapublica.org.ar/Seminario2006/CasosPagina/FalloCasalAmplitudRecursoCasacion.txt#:~:text=El%20%20de%20noviembre%20de,166%20inciso%20%20C%3%B3digo%20Penal>.
- Sentencia en casación No. 454-2014 (2015, octubre 20). Casación. Corte Suprema de Justicia, Sala Permanente, Arequipa [Perú]. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a2f35a004002f46bac49ed77ebce19b7/DOCTRINA+454-2014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a2f35a004002f46bac49ed77ebce19b7>.
- Sentencia en casación No. 499-2014 (2016, marzo 16). Casación. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Permanente, Arequipa [Perú]. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/05/Casaci%C3%B3n-499-2014-Arequipa-Soluci%C3%B3n-de-anular-condena-dictada-en-primera-y-segunda-instancia-es-excesiva-Legis.pe_.pdf.
- Sentencia C-019 (1993, enero 25). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-120]. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. Corte Constitucional [Colombia]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-019-93.htm>.
- Sentencia C-142 (1993, abril 20). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-089]. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. Corte Constitucional [Colombia], <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1993/C-142-93.htm#:~:text=C%2D142%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Impugnar%20una%20sentencia%20es%20oponerse,al%20menos%2C%20disminu%C3%ADr%20la%20pena>.
- Sentencia C-411 (1997, agosto 28). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-1589]. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional [Colombia], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-411-97.htm>.
- Sentencia C-934 (2006, noviembre 15). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-56214]. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional [Colombia]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-934-06.htm>.
- Sentencia C-792 (2014, octubre 29). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-10045]. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero. Corte Constitucional [Colombia], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm>.
- Sentencia SP4883 (2018, noviembre 14). Demanda de casación [Radicado No. 48.820]. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de

- Casación Penal [Colombia], [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2018/SP4883-2018\(48820\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2018/SP4883-2018(48820).pdf).
- Sentencia STC12447 (2018, septiembre 26). Sentencia de tutela [Radicado No. 11001-02-03-000-2018-02672-00]. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil [Colombia], http://legal.legis.com.co/document/In dex?obra=jurcol&document=jurcol_ca64412ea87d402eb38e455ebb921efe.
- Sentencia STC16824 (2018, diciembre 19). Sentencia de tutela [Radicado No. 11001-02-04-000-2018-01714-01]. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil [Colombia], <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/12/STC16824-2018-doble-conformidad.pdf>.
- Sentencia STC2560 (2019, marzo 1). Sentencia de tutela. [Radicación 11001-02-03-000-2019-00348-00]. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil [Colombia], <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20JUN2019/STC2560-2019.doc>.
- Sentencia STL14379 (2018, octubre 31). Sentencia de tutela [Rad. 81779]. Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral [Colombia], <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20DIC2018/FICHA%20STL14379-2018.docx>.
- Sentencia STP13406 (2018, octubre 10). Sentencia de tutela [Radicado No. 100.470]. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia], <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20NOV2018/FICHA%20STP13406-2018.docx>.
- Sentencia SU-215 (2016, abril 18). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente T-5135688]. Magistrada Ponente: María Victoria Calle. Corte Constitucional [Colombia], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU215-16.htm>.
- Sentencia SU-217 (2019, mayo 21). Sentencia de unificación [Expedientes T-6.011.878 y T-6.056.177] Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional [Colombia], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU217-17.htm>.
- Sentencia SU-218 (2019, mayo 21). Sentencia de unificación [Expediente T-7.143.625] Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Corte Constitucional [Colombia], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU218-19.htm>.
- Sentencia SU-373 (2019, agosto 15). Sentencia de unificación [Exp. T-7.093.854] Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger) [Colombia], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU373-19.htm>.

- Sentencia SU-146 (2020, mayo 21). Sentencia de unificación. [Expediente T-7.567.662] Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Corte Constitucional [Colombia], <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU373-19.htm>.
- Solano, J. (2008). *La garantía del “doble conforme” y el recurso de casación penal en la jurisprudencia de la Corte Suprema*, 1-13. Docplayer, <https://docplayer.es/12857118-La-garantia-del-doble-conforme-y-el-recurso-de-casacion-penal-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-suprema.html>.
- Solano, O. (2018). Comentario a la Ley 1881 “por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(271), 965-972, file:///C:/Users/Orlando%20Mu%C3%B1oz/Downloads/Comentario_a_la_ley_1881_por_la_cual_se_establece_.pdf.
- Sosa, T. E. (2016, mayo 11). Doble instancia vs. doble conforme. *El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, 13.954(267), 1-2, <https://web.archive.org/web/20181006075214/http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2016/05/11052016.pdf>.
- Torrado, Y. Y. (2017). ¿Tercera instancia en Colombia?: la impugnación contra sentencias condenatorias. Entre su validez y eficacia. *Revista Academia y Derecho* 8(14), 177-197, <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/205/211>.
- Uprimny, R. y otros (2008). *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Uprimny, R. (2019, septiembre 20). Doble instancia y doble conformidad. *El Espectador*, <https://www.elespectador.com/opinion/doble-instancia-y-doble-conformidad-columna-882192>.
- U.S. vs. DiFrancesco 449 U.S. 117 (1980, December 9). U.S. Supreme Court [United States]
- Vásquez, C. (2016). Inconstitucionalidades del Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*, XIV (17), 239-258, file:///C:/Users/Orlando%20Mu%C3%B1oz/Downloads/Dialnet-InconstitucionalidadesDelNuevoCodigoProcesalPenal-5505750.pdf.
- Velásquez, F. (2018, febrero 4). Solo un cambio cosmético. *El Colombiano*, 35. <http://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/solo-un-cambio-cosmetico-BA8130751>.
- Velásquez, F. (2020, mayo 31). El choque de dos trencitos. *El Colombiano*. <https://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/el-choque-de-dos-trencitos-LL13090803>.

VTC (2013, febrero 19). Mohamed *vs.* Argentina: no hay dos sin tres (si de condenar se trata). *Todo sobre la Corte*, <https://todosobrelacorte.wordpress.com/2013/02/19/mohamed-vs-argentina-no-hay-dos-sin-tres-si-de-condenar-se-trata/>.

Yépez, M. (2014) Garantía del Doble Conforme. *DerechoEcuador.com*. <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-doble-conforme>.